

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 090
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Diego Alejandro Aguirre Pavas
Ejecutado	Marta Adiola Marín Lopera y otra
Radicado	05679 40 89 001 2021 00113 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el 21 de octubre del año anterior, el Despacho notificó personalmente a las señoras Marta Adiola Marín Lopera y Ana Cecilia Marín Lopera, de la presente ejecución. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada del demandante que las señoras Marta Adiola Marín Lopera y Ana Cecilia Marín Lopera suscribieron el pagaré Nro. 80685909, a favor del señor Diego Alejandro Aguirre Pavas, cuya fecha de vencimiento pactada fue el 29 de febrero de 2.020, por un capital de \$8.000.000,00.

Afirma que las demandadas no cancelaron los intereses de plazo ni el capital referido, resaltando que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 214 del 13 de mayo de 2.021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, las demandadas han sido debidamente notificadas de la presente ejecución, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 80685903, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y de mora.

Pese a lo anterior, las obligadas han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por estas al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Diego Alejandro Aguirre Pavas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.047.968.962, en contra de las señoras Marta Adielá Marín Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.851.812, y Ana Cecilia Marín Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.859.293, por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) como capital de la obligación, contenida en Pagaré No. 80685903.
- b- Por la suma de un millón treinta mil pesos (\$1.030.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, al 2% sobre el valor del capital.

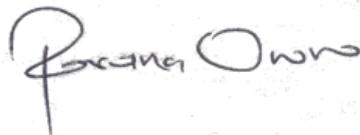
c- Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, desde el día 1 de marzo de 2020, a la tasa legal autorizada para esta clase de intereses y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$560.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 014 fijado el día 15 del mes de febrero del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario